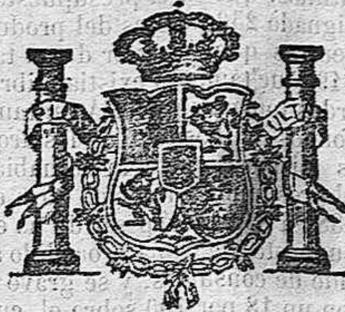


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Navahermosa decretada por V. S., lo evacuó con fecha 23 de Setiembre del corriente año en los terminos siguientes: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 4 del corriente mes, esta Seccion ha examinado el adjunto expediente de suspension del Ayuntamiento de Navahermosa, decretada por el Gobernador de Toledo.

De sus antecedentes resulta: que habiéndose nombrado un Delegado para inspeccionar la Administracion de dicho pueblo y girada la correspondiente visita, se notaron las siguientes faltas: que el libro de sesiones si bien se hallaba en el papel correspondiente y foliado, estaba sin sellar y sin rúbrica; que no existian actas de arqueo como tampoco arca de tres llaves para la custodia de los fondos, obrando éstos en poder del Depositario, el cual fué nombrado sin haber prestado la correspondiente fianza; que no se llevan los libros de intervencion y si uno por el Secretario, careciendo asimismo del de Caja; que estaban sin formar las cuentas municipales correspondientes á los tres últimos años, y que el presupuesto ordinario del actual ejercicio, si bien se ha formado, no se ha remitido al Gobierno de provincia para que puedan corregirse las extralimitaciones legales, si las hubiere, segun previene la ley; que el padron de alojamientos y bagajes no se halla formado, rigiéndose el Ayuntamiento por el de los años 1880 y 1881; que no se anuncian al público los dias y horas en que el Ayuntamiento celebra sus sesiones ordinarias; que no se han publicado los estados trimestrales de cobros y pagos, ni se ha remitido á la Superioridad para su insercion en el Boletin oficial de la provincia el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el trimestre; que no se ha verificado más obra por administracion que el empedrado de una calle, sin que exista expediente ni acuerdo del Ayuntamiento, y sin que se haya publicado semanalmente la cuenta de los gastos causados; que del libro de sesiones de la Junta de Instruccion pública aparece no haberse celebrado por esta ninguna sesion desde Octubre del año proximo pasado, habiéndose reunido únicamente cuando se verificó la visita por el Inspector de Escuelas en el mes de Mayo último; que no han sido

formadas ni expuestas al público en la primera quincena de Febrero último las listas electorales para Concejales, sin que en la actualidad se hayan formado ni exista acuerdo del Ayuntamiento sobre el particular; que examinados detenidamente los libros de intervencion, cargámenes y libramientos, resulta haber ingresado en Depositaria 28.958 pesetas 3 céntimos, que con 4.001 con 3 céntimos que habia de sobrante en el año anterior forma un total cargo de 39.958 pesetas 35 céntimos, de cuya cantidad han sido satisfechas por atenciones del presupuesto, segun aparece en los correspondientes libramientos, 30.814 pesetas con 9 céntimos, apareciendo un saldo á favor de los fondos municipales 2.114 pesetas con 46 céntimos, cuya cantidad obra en poder del Depositario, segun manifestacion de éste y del Alcalde, en atencion á no existir arca de tres llaves para la custodia de los fondos; y por último, que del acta de arqueo verificada en la Depositaria de fondos carcelarios aparece no existir en la misma fondos ningunos, no habiendo presentado el Depositario cuentas ni documento alguno á pesar de habersele ordenado.

Vistos el art. 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Setiembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril último:

Considerando que algunos de los hechos relacionados, como la no existencia de actas de arqueo ni del arca de tres llaves para la custodia de los fondos, el hallarse sin formar las cuentas municipales correspondientes á los tres últimos años, el no haberse publicado los estados trimestrales de cobros y pagos, la realizacion de una obra por Administracion sin que exista expediente ni acuerdo del Ayuntamiento, y el nombramiento de Depositario sin la presentacion de la correspondiente fianza, revelan manifiesto abandono en lo que se refiere á la Administracion de dicho pueblo, y arguye negligencia grave, de la cual puede seguirse perjuicio á los intereses del Municipio;

La Seccion opina que fué acertada la medida del Gobernador, y que procede aprobarla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.—(Gaceta del dia 10 de Octubre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Alcorcon, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 30 de Setiembre del corriente año en los terminos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Agosto último se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension decretada por el Gobernador de la provincia de Madrid respecto á D. Francisco Pontes en su doble cargo de Concej

y Alcalde, y á D. Francisco Cámara, D. Manuel Montero, D. Carlos Plato y D. Higinio Vergara, como Concejales de Alcorcon.

Visto el expediente instruido con motivo de la visita de inspeccion girada por el Delegado de aquella Autoridad á los diferentes ramos de la expresada Administracion municipal.

Resultando que comparadas las existencias que habia en las arcas municipales con la consignada en el libro del Depositario y en el de Intervencion, no apareció conformidad en ninguna de ellas, por cuanto el total existente consistia en 1.812 pesetas 30 céntimos, y la suma que figuraba en dichos libros importaba 1.804 pesetas con 4 céntimos; que comparados nuevamente los referidos libros y cargámenes que se presentaron mostraron éstos un total de 15.355 pesetas 20 céntimos, ó sean 2.653 con 70 céntimos menos que resultaba del libro de Depositaria, y 2.114 pesetas 13 céntimos de diferencia con la que aparecia del libro de Intervencion; que el Depositario no tenia constituida fianza para responder del buen desempeño de su cargo, no obstante estarle éste retribuido y no haberse declarado como obligacion concejil; que algunas de las actas de los arqueos mensuales contenian raspaduras y enmiendas; que no se acordaba la distribucion e inversion mensual de fondos, ni se publicaban los estados trimestrales de la recaudacion y pago; que no se habian formado las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1871 á 72, 78 á 79 y 82 á 83; que las rectificaciones del padron de vecinos hechas en el año de 1882 á 83 consistian en las cédulas originales presentadas por los vecinos, sin que existieran las dos listas en extracto que previene el art. 19 de la ley Municipal, ni se haya remitido á la Diputacion provincial el resumen que se ordena por el art. 23 de la mencionada ley, siendo tambien de advertir que el empadronamiento quinquenal se verificó en 1877, sin que desde entonces se haya hecho otra renovacion; que no existen Ordenanzas municipales; que no se ha renovado la Junta municipal desde el año de 1882, contraviniendo de este modo lo ordenado en las disposiciones del cap. 3.º, tit. 2.º de la ley Municipal; que el aprovechamiento y disfrute del prado comunal de Santo Domingo fué adjudicado en pública subasta á un vecino de Carabanchel Alto, infringiendo de esta suerte lo preceptuado en el art. 73 de la mencionada ley y en la Real orden de 19 de Julio de 1873, á cuyo tenor sólo puede adjudicarse el disfrute de dichos bienes entre los mismos vecinos, que en el libro de actas del Ayuntamiento aparecen dos actas referentes á una misma sesion, observándose tambien que alguna de ellas carece de fecha y de la firma del Secretario; que no se exponen al público los anuncios fijando dia y hora para las sesiones ordinarias, ni tampoco se remiten al Gobernador los extractos trimestrales de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento para su insercion en el Boletin oficial; que en el Archivo no existen inventarios ni apéndices de los papeles y documentos obrantes en el mismo; que tampoco se exhibió el libro ó inventario de los bienes, derechos y acciones correspondientes al Municipio, no pudiendo por tal motivo precisarse el capital del

mismo, y que del expediente de subasta de arbitrios para el ejercicio anterior y para el corriente se notó que en el de pesas y medidas aparece un acta del primer remate que no está autorizada con firma alguna, y otras dos, de las que resulta que se prescindió de la doble subasta que debiera haberse celebrado:

Resultando que en virtud de estos hechos, el Gobernador decretó la suspensión de los Concejales y Alcalde de que se deja hecho mérito, los cuales recurrieron de esta providencia ante el Ministerio del digno cargo de V. E., alegando que las faltas u omisiones que resultaban del expediente no revestían el carácter de gravedad que se les había atribuido, y que en todo caso deberían ser responsables los demás Concejales, por cuanto todos habían autorizado las infracciones que á los recurrentes se les imputaba, como aparecía de las certificaciones adjuntas al recurso dealzada, por las que se acreditaba la intervencion de D. Alejandro Gomez y de D. Anselmo Chicote en los actos del Ayuntamiento, como Alcalde que fué el primero hasta 1.º de Julio de 1883, y ambos Concejales en la actualidad:

Vistos los artículos 18, 19, 23, 75, 153, 160, 166, 180, 182 y 189 de la Ley Municipal y las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880, 16 de Abril de 1884 y otras que determinan los casos en que procede la correccion gubernativa de que se trata;

Y considerando que varios de los hechos expuestos, y más especialmente la informalidad que se nota en la contabilidad de los fondos municipales y la falta de renovacion quinquenal del padron de vecinos, así como la inobservancia de los requisitos que la ley ordena respecto al modo de llevar dicho documento público y solemne que sirve de base para todos los efectos administrativos, acusan una negligencia grave en la Administracion de los intereses del pueblo, y que de los perjuicios que hayan podido seguirse á los mismos igual responsabilidad alcanza á todos los individuos del mencionado Ayuntamiento.

Entiende la Seccion que debe confirmarse la suspension decretada por el Gobernador de esta provincia, haciéndola extensiva á los demás Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.—(Gaceta del dia 12 de Octubre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cordovilla la Real, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 de Setiembre último se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cordovilla la Real, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia.

Visto el citado expediente, del que aparece que girada una visita de inspeccion por el delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administracion del expresado pueblo, á virtud de denuncia suscrita por un vecino del mismo, resultó que no se llevaban libros de intervencion, ni de actas de arcos de los fondos municipales: que sólo existian en Caja 4 pesetas, faltando por ingresar cantidades de consideracion: que tampoco aparecian en Depositaria las facturas de interés de las inscripciones intrasferibles de los intereses del 3 por 100 de Propios, números 1.166, 1.167, 1.169 y 1.170, importantes 2.760 pesetas con 6 céntimos: que no se presetaron las cuentas de 1882 á 83: que tampoco existian los valores de la conversion de la carpeta núm. 1.168, de 12 875 pesetas 59 céntimos, faltando tambien las de los números 835 y 495, que ascienden á 2.441 pesetas 70 céntimos: que en 10 de Enero de 1882 ingresaron 39.103 pesetas, y de ellas se reintegraron á la Caja general de Depósitos 36.180 pesetas por los meses de Abril y Mayo, sin que apareciese justificada la inversion de la diferencia entre ambas sumas: que el Ayunta-

miento habia autorizado á D. Cecilio Cano para la enajenacion de 11 facturas por valor de 36.941 pesetas 51 céntimos: que en el presupuesto actual se habian consignado 250 pesetas del producto de los montes, mientras que el valor de su tasacion ascendia á 1.849: que tampoco existian libros de actas de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento respecto á los fondos del Pósito ni de los arcos referentes á los mismos: que aun no habia llegado á discutirse el presupuesto formado para el año económico de 1884 á 85: que á pesar de no estar aprobado el presupuesto, se habia procedido á la subasta del arriendo de consumos, y se gravó la riqueza territorial con un 18 por 100 sobre el cupo designado para el Tesoro: que no existian en Secretaria las cuentas de la Administracion del Pósito relativas á los años de 1878 á 79, 79 á 80, 81 á 82 y 82 á 83: que se carecia de Ordenanzas municipales: que no se llevaban libros de actas para hacer constar las sesiones celebradas por la Junta local de Instruccion primaria: que no existia inventario de los bienes, derechos y acciones pertenecientes al Municipio; y que no se habia hecho la rectificacion del padron de vecinos correspondiente al año 1883; por todo lo cual el Gobernador decretó la suspension del mencionado Ayuntamiento.

Visto el art. 189 de la ley municipal y las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880, 16 de Abril de 1884 y otras, que determinan los casos en que procede la correccion gubernativa de que se trata;

Y considerando que el conjunto de los hechos relacionados, y más especialmente la falta de rectificacion del padron de vecinos, documento público y solemne que sirve de base para todos los efectos administrativos, y la informalidad que se advierte en la gestion de los fondos municipales, constituyen una causa grave, que debe ser corregida con la mayor severidad, por cuanto de ella han podido seguirse perjuicio de gran importancia á los intereses del pueblo;

Entiende la Seccion que debe confirmarse la suspension del Ayuntamiento de Cordovilla la Real, encargando al Gobernador que dicte las órdenes necesarias para regularizar la Administracion del expresado Municipio, instruyendo además expediente para averiguar las ocultaciones de fondos y remitir los antecedentes en su caso á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.—(Gaceta del dia 19 de Octubre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Benavente, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 de Setiembre último se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Benavente, decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Resultando que girada una visita de inspeccion por el delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administracion del expresado pueblo, se observó que el padron de vecinos adolecia de diferentes defectos, no habiéndose expuesto al público sus rectificaciones, ni formado las listas que el art. 19 de la ley municipal previene, ni remitidose á la Diputacion provincial el resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes: que no se llevaba por separado y en la debida forma el libro de actas de las sesiones de la Junta municipal y del Ayuntamiento: que no se habia remitido al Gobernador el extracto trimestral de los acuerdos formado por dicha corporacion: que segun aparecia del libro de actas, desde el dia 6 de Junio habia fin de Junio del corriente año los Concejales D. Tomás Moreno Chacon, D. Maximino Borlenjo, D. Antonio Tapiales Blanco, D. José Garcia Vazquez y D. José Lloncen, sólo han asistido, el primero á 12 sesiones, el segundo á siete, el tercero á tres, el cuarto y el quin-

to á una, sin que haya tomado la posesion de su cargo el último: que el libro de intervencion de los fondos no se llevaba con las formalidades que la ley municipal requiere: que no existia libro de actas de arqueo ni inventario de los documentos pertenecientes al Archivo: que los fondos municipales se hallaban en poder del Depositario: que las cuentas de los cuatro últimos ejercicios no estaban autorizadas en su mayor parte, y ni aun se habian sometido á la aprobacion de la Junta municipal: que no se publicaba al principio de cada trimestre el estado de la recaudacion e inversion de fondos, así como tampoco se anotaban los gastos semanales de las obras que se ejecutaban por administracion: que tampoco se llevaba libro alguno referente á los fondos destinados para gastos carcelarios, siendo el Alcalde el encargado de cobrar y pagar por sí solo: que se habian cedido terrenos de la vía pública sin cumplirse los requisitos legales: que se habian admitido varios préstamos sin conocimiento previo de la corporacion: que la contabilidad del Pósito no se llevaba como era debido, no existiendo libro de actas de las sesiones que el Ayuntamiento debiera celebrar para ocuparse de los asuntos concernientes al mencionado establecimiento, ni libro de arcos ordinarios ni extraordinarios por todo lo cual el Gobernador decretó la suspension de que se deja hecho mérito.

Visto el art. 189 de la ley municipal y las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884;

Y considerando que el conjunto de los hechos expuestos, y más especialmente la inobservancia de los requisitos que la ley ordena en una materia tan importante como lo es el padron de vecinos, que sirve de base para todos los efectos administrativos, justifica la correccion impuesta, conforme á las precitadas disposiciones, por cuanto de la conducta seguida por los Concejales suspensos ha podido causarse perjuicio á los intereses del referido pueblo;

Opina la Seccion que procede mantener la suspension de que se trata, encargando al Gobernador que dicte las órdenes necesarias para regularizar aquella Administracion, y que en lo sucesivo tenga su debido cumplimiento lo establecido en el art. 98 de la ley municipal vigente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.—(Gaceta del dia 19 de Octubre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y Secretario de Manzanaleda, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 de Octubre el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 2 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento y del Secretario de Manzanaleda, decretada por el Gobernador de la provincia de Oranese, porque de las actuaciones formadas por el delegado que fué al pueblo á girar una visita á la administracion municipal aparecía, entre otros particulares que la Seccion omite porque los hechos á que se refieren son anteriores á la época en que se constituyó el Ayuntamiento: que en las actas de dos sesiones faltan las firmas de los Concejales: que no existe el padron de vecinos del año corriente: que la eleccion de los Vocales asociados no se hizo con las formalidades debidas: que las actas de las sesiones de la Junta municipal se llevan en pliegos sueltos, sin sellar ni rubricar, y una de ellas, referente á la creacion de un arbitrio, sólo está suscrita por ocho individuos, que no forman la mayoría de la misma Junta: que no hay libros de las Juntas pericial y de Sanidad: que faltan los padrones y apéndices de riqueza: que el Ayuntamiento no tenia las cuentas de consumos y de arbitrio: que en el año último se satisficieron 83 pesetas 87 céntimos por reparacion de un puente, con cargo al capítulo de imprevistos, siu que conste que la obra

se hizo por subasta ni que se publicase la lista de materiales y jornales: que los Concejales satisfacen por consumos cuotas menores que las que pagaban antes de desempeñar este cargo; y que faltan el libro registro de prestacion personal, el arca para los fondos y el inventario del Archivo.

En los dos recursos que los interesados han elevado á ese Ministerio impugnando la resolucio que les afecta han desvanecido por completo algunos de los cargos que se les imputaban y atenuado otros; pero como aun así quedan subsistentes ciertas faltas, entre las cuales resalta por su gravedad la referents á no existir el padron vecinal; que no ha sido rectificado anualmente, contra lo que determinan los artículos 19 y 20 de la ley municipal; y una vez que con esto se ha privado á los vecinos de un instrumento solemne, público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos (art. 22 de la citada ley), y quizá á algunos de aquellos del ejercicio de los derechos políticos, puesto que el padron sirve para la formacion de las listas electorales que deben preceder al libro del censo electoral, cree la Seccion que el Ayuntamiento merece el severo correctivo que el Gobernador le impuso.

Tambien entiende la Seccion que fué procedente la suspension del Secretario, porque no cumplia con exactitud los deberes de su empleo; pero conforme al art. 124 de la ley de Ayuntamientos, antes de adoptar una resolucio definitiva hay que dar audiencia al interesado, comunicándole el oportuno pliego de cargos para que los conteste.

Opina en resumen la Seccion que se debe mantener la providencia del Gobernador, dar audiencia al Secretario suspenso, y decir al Gobernador que instruya el expediente oportuno para determinar si en efecto ha habido sustraccion de fondos aplicándolos á servicios no realizados, y en caso afirmativo pase los antecedentes á los Tribunales para los efectos que procedan.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1884. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Orense. — (Gaceta del dia 19 de Octubre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Valmaseda, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Setiembre el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Agosto último ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Alcalde y primer Teniente de Alcalde de Valmaseda, decretada por el Gobernador de Vizcaya.

Prescindiendo de ciertos hechos que revelan gran perturbacion y desconcierto en la Administracion del pueblo, pero de los cuales no se puede hacer responsable al Alcalde y primer Teniente de Alcalde sin exigir asimismo responsabilidad á los demás Concejales, hay algunos ecutados exclusivamente por la primera de las nombradas Autoridades, y que á juicio de la Seccion no solamente legitiman la medida de que ha sido objeto, sino que exigen se instruya contra la misma expediente de separacion.

Resulta, en efecto, que en sesion de 19 de Agosto de 1883 acordó el Ayuntamiento autorizar á Don Lope de Ibarra para que revocara la fachada de su casa, sita en la calle de la Cuesta, núm. 3; pero comenzadas las obras, el Alcalde las suspendió porque se construian balcones que no figuraban en los planos presentados, y dió cuenta del caso á la corporacion municipal, que en 26 del propio mes dispuso que pasara el asunto á informe de persona perita, sin que conste cumplimentada tal determinacion, y si aparece que el Alcalde expuso al Ayuntamiento el dia 29 que habia sometido la cuestion al Arquitecto de la provincia, quien le indicó que no existiendo en el pueblo Ordenanzas municipales, el Ayuntamiento podia adoptar el criterio que mejor estimase.

No consta justificado en los antecedentes que el Alcalde consultara al Arquitecto ni aun en la forma

confidencial en que aquél dice, antes al contrario, el hecho aparece desmentido por el testimonio de dicho Profesor; pero lo que sí resulta es que en la citada sesion del dia 29 se votó por papeletas, y cuatro de los Concejales asistentes lo hicieron en blanco, uno votó en el sentido de permitir á Ibarra la colocacion de balcones en su casa y los cuatro restantes negándole permiso para ello.

Además está demostrado en el expediente que el Alcalde se ha ausentado del pueblo diferentes veces sin comunicar al Ayuntamiento el aviso previo exigido por el art. 177 de la ley municipal.

Bastan los anteriores hechos para comprender la gravedad de las faltas en que el Alcalde ha incurrido.

Constituido éste en el deber legal de llevar á efecto los acuerdos del Ayuntamiento, no cumplió el de 26 de Agosto de 1883, puesto que no puede estimarse como ejecucion del mismo la consulta conferencial dirigida al Arquitecto de la provincia, aun cuando se diese á la version del Alcalde la autenticidad de que carece, puesto que el mismo Arquitecto niega la certeza del hecho.

Pero, como si esto no fuera bastante, ha autorizado la votacion secreta de un negocio relativo á la edificacion urbana, haciendo así posible que algunos de los Concejales se abstuvieran de emitir su sufragio, contra la prohibicion expresa del legislador; é impidiendo en cambio que puedan responder ante la Administracion de su voto, convirtiendo así en ilusorio el precepto del art. 181 de la citada ley.

En este caso, las consecuencias de la conducta observada por el Alcalde son más graves todavía, puesto que aceptó como acuerdo la solucion propuesta por sólo cuatro de los nueve Concejales que asistieron á la sesion, infringiendo manifiestamente los artículos 103 y 104 de la ley con repeticion citada.

Si á esto se agregan las frecuentes ausencias de la primera Autoridad del pueblo, sin previo aviso al Ayuntamiento, se confirmará todavía mas la prueba de su abandono, negligencia y repetidos abusos.

Opina en su virtud la Seccion:

1.º Que debe aprobarse la suspension del Alcalde de Valmaseda é instruir al mismo el expediente de separacion á que se refiere el art. 189 de la ley municipal.

2.º Que procede alzar la suspension impuesta al primer Teniente del propio término municipal.

Y 3.º Que debe recomendarse al Gobernador de Vizcaya que adopte las disposiciones necesarias para regularizar la Administracion del pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, no incluyéndole el expediente de referencia en razon á que el Alcalde Don Saturnino Urrutia fué oido en sus descargos, segun aparece de los fólíos 38 al 48; el cual debe tenerse á tenor de lo que dispone el art. 189 de la ley Municipal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1884. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya. — (Gaceta del dia 12 de Octubre de 1884.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 225.

Con esta fecha se dirige al Sr. Alcalde de esta capital la comunicacion siguiente:

«Al cumplir en sus diferentes extremos las prescripciones vigentes de caza, dado el fuerte temporal de nieves que de algunos dias á esta parte viene atravesando la provincia; me dirijo á V. S. encargándole con la mayor eficacia y rigor las convenientes precauciones que están al alcance de su autoridad, para que sin la menor consideracion sea decomisada en los felatos de la capital, toda la caza que se pretenda introducir sin excepcion alguna de coches y diligencias ó de cualquiera clase de carruaje.

Por lo tanto, queda absolutamente prohibido el ejercicio de la caza en los dias de nieve, segun previene la ley de 10 de Enero de 1879 en su art. 21,

cuyo cumplimiento ha sido recordado en mi circular de 23 del corriente.

V. S. apreciará la conveniencia de las presentes disposiciones, y el deber que todo agente de su autoridad tiene de cumplirla, etc., etc., etc.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de regla general y que los Sres. Alcaldes de toda la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la hagan cumplir en sus respectivas jurisdicciones con el mayor celo y sin contemplacion de clase alguna.

Soria, 27 de Diciembre de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, al examinar los expedientes de las subastas públicas de granos celebradas el 22 de Julio último en las Administraciones subalternas de Agreda, Almazan y Medinaceli, por los que procedentes de las rentas y censos que administra el Estado existen en los respectivos almacenes de las expresadas Administraciones subalternas; el dia 1.º de Abril del presente año ha dispuesto se verifiquen nuevas subastas, que tendrán lugar el dia 28 de Enero de 1885 á las doce de la mañana bajo el tipo que lleven los frutos en las respectivas localidades en el dia señalado y lugar que ocupan las pneras del Estado, cuyas existencias se expresan á continuacion, y he creido oportuno se anuncie en el Boletin oficial de la provincia por dos dias consecutivos, encargando á los Sres. Alcaldes den á este anuncio la mayor publicidad posible en sus respectivos distritos municipales, á fin de que llegue á conocimiento del mayor número de personas que quieran interesarse en el remate de los citados frutos.

Estado demostrativo de las existencias de frutos en las pneras del Estado.

ADMINISTRACIONES.	TRIGO.		CENTENO.		CEBADA.		GALLINAS.		AGRIOTE.		CERA.	
	Litros.	Dells.	Hets.	Litros.	Hets.	Litros.	Litros.	Dells.	Litros.	Dells.	Kilgs.	Gms.
Agreda	62	08	8	27	1	80						
Almazan	86	38	02	76								
Medinaceli	104	55	163	01								
Total	252	101	233	104			18	18				

Soria, 22 de Diciembre de 1884. — El Administrador José Maria Ortiz de Pinelo.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia y de instruccion de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Ambrosio Martinez Borobio, vecino de Almazul, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre lesiones á Buenaventura Hernandez Vargas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la tercera subasta de los bienes embargados al primero, los cuales con la deduccion del 25 por 100 de su tasacion, á continuacion se expresan:

Bienes raices.—Pueblo y término de Almazul.

Una casa sita en el casco de esta poblacion, con su corral que le sirve de entrada en la calle de San Pedro, señalada con el núm. 13: consta de piso bajo y desvan, y tiene una superficie de 279 metros cuadrados, linda por la derecha entrando con corral de Matías Oliveros; por la izquierda, con casa de Bernardino Borobio, y por su frente, la citada calle, en 375 pesetas.

Una tierra de sembradura en el sitio que llaman los Congostos, de 16 áreas y 76 centiáreas que linda por Norte y Oeste cerros; por el Este, tierra de Federico Martinez, y por Sur, camino, en 45 pesetas.

Otra en Fuentemollina, de 11 áreas y 18 centiáreas, que linda por Norte tierra de Juan Gómara; por Este, cerro; por Sur, de Agustín Gómara, y por Oeste, el rio, en 30 pesetas.

Otra en Liebrezuela, de 16 áreas y 76 centiáreas, que linda por Norte tierra de Juan Cabero; al Este, de Antonino Rubio; al Sur, Hombria, y al Oeste, de Elías Martinez, en 45 pesetas.

Otra en el Barranquillo, de cabida de 5 áreas y 58 centiáreas, que linda por el Norte de Simeon Rubio; por el Este, de Federico Martinez, por Sur, de Eugenio Vargas, y por el Oeste, de Toribio Borobio, en 7 pesetas 50 céntimos.

Otra en la Cantera, de 5 áreas y 58 centiáreas; linda al Norte y Oeste de Telesforo Vargas; al Este, de Toribio Borobio, y al Sur, camino, en 15 pesetas.

Otra en la Cuenca, de 22 áreas y 36 centiáreas, que linda al Norte de Lucas Vargas; al Este, de Pedro Jimeno; al Sur, de Toribio Borobio, y al Oeste, ribazo, en 30 pesetas.

Otra tierra en Carra-Villaseca, de 16 áreas y 76 centiáreas, que linda al Norte de Agustín Gómara; al Este, cerro; al Sur, de Estanislao Vallejo, y al Oeste, de Antonio Borobio, en 15 pesetas.

Otra en dicho Carra-Villaseca, de 16 áreas y 76 centiáreas, que linda al Norte yermo; al Este, de Vidal Garcia; al Sur, cerro, y al Oeste, de Felipe Ledesma, en 30 pesetas.

Otra en Carra-Portillo, de once áreas y 18 centiáreas, que linda al Norte cerro; al Este, de Aniceto Vargas; al Sur, Hombria, y al Oeste, yermos, en 37 pesetas 50 céntimos.

Otra en Carra-Zaraves, de 22 áreas y 36 centiáreas, que linda al Norte de Pedro Jimeno; al Este y Oeste, camino, y al Sur, de Telesforo Vargas, en 30 pesetas.

Otra en el citado Carra-Zaraves, de 11 áreas y 18 centiáreas, que linda al Norte de Aniceto Vargas; al Este y Oeste, cerro, y al Sur, de Dámaso Rubio, en 15 pesetas.

Otra en Cuesta-Gorda, de once áreas y 18 centiáreas, que linda al Norte lastra; al Este, ribazo; al Sur, de Severo Tovar, y al Oeste, de Luis Lopez, en 37 pesetas 50 céntimos.

Otra en las Ballestas, de 22 áreas y 36 centiáreas, que linda al Norte de Telesforo Vargas, al

Este, de Antonio Vas; al Sur, cerro, y al Oeste, yermo, en 18 pesetas 75 céntimos.

Otra en el referido sitio de las Ballestas, de 22 áreas y 36 centiáreas, que linda al Norte senda; al Este, de Estéban Vas; al Sur y Oeste, yermos, en 18 pesetas 75 céntimos.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en el municipal de Almazul el dia 13 de Enero próximo á las doce de su mañana, y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisicion puedan concurrir en el dia y hora expresados á los locales referidos; debiendo hacer presente que esta tercera subasta se verifica sin sujecion á tipo, en conformidad á lo prevenido en el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo preferido el licitador que ofrezca las dos terceras partes del valor designado á cada una de las fincas, previa consignacion del 10 por 100 que determina el 1.500 de la misma.

Dado en Soria á 19 de Diciembre de 1884.—Joaquin Arguch.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia y de instruccion de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Juan Gomez Gonzalo y su mujer Jenara Gomez Verde, vecinos de Villaciervitos, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto de una res lanar de la pertenencia de Félix Gomez Ibañez, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la tercera subasta de los bienes embargados á aquellos, los cuales con la deduccion del 25 por 100 de su tasacion, á continuacion se expresan:

Bienes muebles.

Unas alforjas en mal uso, en 18 céntimos.

Una manta ó racel vieja, en 1 peseta 50 céntimos.

Dos calzones en mediano uso, en 1 peseta 12 céntimos.

Un chaleco viejo, en 37 céntimos.

Un caldero pequeño, en 1 peseta 50 céntimos.

Una sarten pequeña, en 38 céntimos.

Una arca vieja, sin llave, en 75 id.

La vajilla, en 75 id.

Dos cestos de mano, en 18 id.

Dos panderas viejas, en 75 id.

Dos cajones de pino, en 75 id.

Una hacha, en 75 id.

Bienes raices.—Pueblo y término de Villaciervitos.

La cuarta parte de una casa, sita en dicho pueblo en el barrio Bajero, sin número, que consta de planta baja, y mide cinco metros y ochenta y siete centímetros de longitud por tres metros y setenta y seis centímetros de latitud; que linda al Este con una calle; Sur, Oeste y Norte, con suerte de Diego Gonzalo, Manuel Gonzalo y Cándido Gonzalo, se halla proindivisa, en 30 pesetas.

Una tierra centenal en la Hoya de Villaciervos, de 3 áreas y 83 centiáreas, que linda al Este de Pio Ibañez; Oeste, de Bernardo Gomez; Norte, la cuenta, y Sur, un ribazo, en 7 pesetas 50 céntimos.

Otra id. id. donde llaman Prado Redondo, de 3 áreas y 90 centiáreas, linda al Este otra de Domingo Tello; al Sur, de Leandro Morales; al Oeste, de Angela Verde, y al Norte, de Estéban del Campo, en 8 pesetas 25 céntimos.

Utra tierra tambien centenal en los Tormos, de 3 áreas y 6 centiáreas, que linda por Norte otra de Valentin Lagunas; Sur, de Pablo Gomez; Oeste, de Julian Sanz, y al Este, de Estéban del Campo, en 3 pesetas.

Otra id. en la Fuente de Villaciervitos, de 5

áreas y 59 centiáreas, que linda por el Este de Bernardo Gomez; al Oeste, de Ignacio Gomez; al Norte, lastra, y al Sur, arroyo madre, en 9 pesetas.

Otra en id. id. de 11 áreas, que linda por el Este de Ignacio Gomez; Oeste, de Diego Gonzalo; al Norte, lastra, y al Sur, arroyo madre, en 18 pesetas.

Otra en la dehesa Muño, de 5 áreas y 59 centiáreas, que linda al Este de Evaristo Verde; Oeste, con camino; Norte, de Ignacio Gomez, y al Sur, de Enrique Lagunas, en 7 pesetas 50 céntimos.

Otra id. en el Paguillo de Arroyo la Madre, de 4 áreas y 44 centiáreas, que linda por el Este, de Ignacio Gomez; Oeste, de Claudio Verde, y Sur, arroyo, en 3 pesetas 75 céntimos.

Otra id. id. en el Paguillo, de 2 áreas y 9 centiáreas, que linda por el Este de Francisco Gomez; Oeste, de Ignacio Gomez; Norte de Manuel Gomez, y Sur, Arroyo la Madre, en 3 pesetas.

Otra id. id. en el Campo Somero, de 11 áreas y 18 centiáreas, que linda por el Este tierra yerma; Oeste, arroyo del monte; Norte, tierra de Juan Verde Barranco, y por el Sur, de Saturio Gomez, en 3 pesetas 75 céntimos.

Otra en Cenovillas, sin roturar, de 7 centiáreas, que linda por el Este de Indalecio Mateo; Oeste, de Bernardo Gomez; Norte y Sur, tierra sin cultivar, en 1 peseta 50 céntimos.

Otra id. id. en Vadillo, de 5 áreas 59 centiáreas, que linda al Este tierra de Juan Carpintero; Oeste, de Eusebio Gomez; Norte, camino, y Sur, de Manuel Gonzalo, en 3 pesetas.

Otra id. en Zurraquin, de 16 áreas y 77 centiáreas, que linda por el Este otra de Manuel Gonzalo; por Oeste, de Félix Lagunas, y por los demás aires, tierra yerma, en 21 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en el municipal de Villaciervos, el dia 14 de Enero próximo á las doce de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisicion puedan concurrir en el dia y hora expresados á los locales referidos; debiendo hacer presente que esta tercera subasta se verifica sin sujecion á tipo en conformidad á lo prevenido en el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo preferido el licitador que cubra las dos terceras partes del valor señalado á cada uno de dichos bienes, previa consignacion del 10 por 100 segun determina el 1.500 de la misma.

Dado en Soria á 19 de Diciembre de 1884.—Joaquin Arguch.—Por su mandado, Lucas Alameda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE MONTES.—A voluntad de sus dueños se venden los montes que fueron de los propios de Quintanilla de tres Barrios y Matanza, situados entre ambos pueblos á una legua de San Estéban de Gormaz, y formando entre ambos una sola superficie de 400 hectáreas, con arbolado de matorral de encina bastante poblado, á excepcion de una tercera parte de roble que tiene el de Matanza.

Parte de sus leñas están en disposicion de ser explotadas en la fabricacion de carbon y corteza de canutillo de superior calidad, y hay en ellos abundante caza de conejos, liebres y perdices.

Los que quieran interesarse en la adquisicion pueden dirigirse á D. Francisco Lopez Serrano, en Aranda de Duero quien facilitará los antecedentes y noticias que se soliciten. 3—3

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisuteria, quincalla, loza, cristal, lampisteria, papeles pintados, sombreros, calzado é ininidad de artículos de gran novedad en

EL PENSAMIENTO,

Collado, 65,

Joaquin Vico. 40

SORIA.—Imprenta provincial.